

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 332).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Reglamento relativo a los servicios del Catastro.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO IV

#### Deslinde de fincas.

Artículo 35. Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral lo avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados para que la Junta pericial del Catastro proceda a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes. Los Alcaldes acusarán el oportuno recibo.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se remitirá al Gobernador civil de la provincia respectiva para su publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo 36. Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas, y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro podrá dividir el término en tantos partidos, fracciones, pagos, lugares, parajes, etc.,

como fuera preciso para que, dentro de cada uno de ellos, quede comprendido el número de parcelas convenientes para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un periodo máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores o propietarios de aquéllas.

Artículo 37. Hecha la división referida, el Alcalde pondrá en conocimiento de los poseedores o propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento para que se presenten en el día y lugar que se les designe al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, polígono, paraje, lugar, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial con los auxiliares necesarios formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes. El citado individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios o poseedores a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo, y procurará arreglos y avenencias entre aquéllos.

Podrá omitirse el trámite del deslinde cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno; en este caso, la no comparecencia de uno y otro propietario o poseedor, indicará la plena

conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Artículo 38. Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón, o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales. En este caso, se anunciará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas, que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas a quienes se les entreguen.

Artículo 39. Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus propietarios o poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no pueden asistir a las operaciones de deslinde, podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros, todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente a juicio de la Junta pericial.

Artículo 41. Durante el periodo de los dos primeros meses, los propietarios o poseedores de fincas colindantes que no tengan linderos visibles y permanentes y llegaren a

un acuerdo en la fijación de los linderos, lo harán constar así en un acta, la que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de ella el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Una sola acta podrá comprender a todas las fincas de un polígono, pago, lugar, paraje, etc., expresando en cuales de los linderos no hubo conformidad entre poseedores o colindantes.

Seguidamente se procederá a señalar, lo más permanentemente posible, la línea de separación de las fincas.

Cuando las fincas tengan linderos visibles y permanentes no será necesaria el acta.

Artículo 42. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, empalizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las oportunas advertencias al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores o propietarios confinantes.

Artículo 43. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del perímetro que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor o propietario.

Artículo 44. Cuando los cercados de que habla el artículo 42 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca cuando se encuentren



taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos. Dichas señales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior en tanto no se haga advertencia en contrario.

Artículo 45. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios o poseedores que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las fincas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas, con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, quien actuará de conciliador, tratando de buscar avenencia entre los interesados. Si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno se levantará un acta del resultado, procediéndose a fijar las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión, y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si constare hecha la citación en la forma establecida en el artículo 38, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Artículo 46. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia en el *Boletín Oficial* de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Artículo 47. Cuando los propietarios o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos, y si no lo

consiguiese, señalará la línea que corresponda a las pretensiones de cada uno y la aparente o distintamente materializada en el terreno, si existiese, las cuales serán levantadas por la brigada topográfica, y la última se adoptará provisionalmente para el Catastro.

Si no hubiese linderos aparentes se señalarán los que ca la propietario sostenga y se levantarán éstos por la brigada topográfica, dibujándose, además, en el plano una línea que divida en dos partes iguales la superficie en litigio. Esta línea se adoptará provisionalmente, y sin perjuicio de la indicación posterior de los límites, cuando haya cesado la divergencia o recaiga resolución.

(Continuará).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.250.

Excmo. Sr.: Siendo necesario que los Subdelegados de Sanidad (de Medicina, Farmacia y Veterinaria) ostenten la autoridad necesaria para el ejercicio de las funciones que por virtud de los preceptos legales que rigen y para que puedan acreditarla en el desempeño de su cargo, complementando la Real orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1924 (*Gaceta* del 23),

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, como Autoridades sanitarias de los distritos o partidos judiciales donde ejerzan, en todo lo referente a las funciones de su cargo.

2.º Que dicha autoridad se considere como una derivación y permanentemente delegada de la de los Inspectores provinciales de Sanidad, de quien dependerán inmediatamente, ejerciéndola en las mismas condiciones que estos funcionarios.

3.º Que se reconozca a dichos Subdelegados las facultades asignadas a los Inspectores provinciales de Sanidad, aunque limitadas a los servicios que les están asignados en los partidos judiciales o distritos en que sirvan.

4.º Que para la identificación de los susodichos funcionarios y reconocimiento de su autoridad se

cree un carnet de identidad ajustado al modelo que se describe a continuación, del que deberán estar provistos los Subdelegados de las tres clases sanitarias.

5.º Que dicho carnet se expida a solicitud de los interesados por los Gobernadores civiles, previo informe de los Inspectores provinciales de Sanidad, no pudiendo ex-

ceder de cinco pesetas el coste de mismo.

*Modelo que se cita.*

El carnet tendrá forma de cartera, llevando en la tapa anterior grabadas en oro y de arriba abajo las inscripciones siguientes: «España», Emblema de la Sanidad Nacional, «Sanidad de distrito». Abierto se ajustará al siguiente diseño:

Largo: 14 centímetros.

<p>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</p> <p>SANIDAD DE DISTRITO JUDICIAL</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>Fotografía del interesado.</p> </div> <p>(Firma del interesado).</p> <p>Registrado con el número .... en la Inspección de mi cargo.</p> <p>EL INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD,</p>	<p>D....., titular de esta cartera, desempeña el cargo de Subdelegado de ..... del partido judicial de ..... en esta provincia, para el que fué nombrado en .....</p> <p style="text-align: right;">EL GOBERNADOR CIVIL,</p> <p>Los Agentes de la Autoridad guardarán al titular de esta cartera las consideraciones que el cargo lleva consigo y el debido respeto de la Autoridad sanitaria que representa.</p>
---	---

Ancho: 10 centímetros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1928. — Martínez Anido. — Señor Director general de Sanidad del Reino.

(*Gaceta* 21 noviembre 1928).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.179.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la elección de los Comités paritarios que a continuación se expresan, de Electricidad, Gas y Agua, correspondientes al grupo tercero del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y oída la Comisión Interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen en el día 9 de diciembre próximo, en la forma que a continuación se señala, teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica y ajustándose a las normas siguientes:

6.ª Burgos.—Se constituirá un Comité interlocal provincial con tres secciones, compuesta cada una de ellas de dos Vocales patronos y dos obreros como efectivos, e igual número de cada clase como suplentes.

3.º Las Sociedades obreras con derecho a intervenir son:

..... Gremio de gasistas y electricistas (Burgos), con 30 socios.

4.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y Secciones a que se refiere el Comité.

5.º En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera la elección de la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

6.º Las entidades patronales verificarán la elección conforme a lo prevenido en las reglas primera y sexta del artículo 12 del citado Real decreto-ley, y las obreras, según lo establecido en las cuarta y quinta.

Las elecciones para la representación de la clase obrera del Comité de Agua, Gas y Electricidad, de Madrid, se celebrarán en el Ministerio de Trabajo y Previsión el día 9 de diciembre, de nueve de la mañana a nueve de la noche.

7.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación del Trabajo respectiva, donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 13 de diciembre, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale, todo ello confor-



me a lo que dicta la regla séptima del artículo 12 del referido Decreto de 26 de noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras, en el momento del escrutinio, presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el Registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección; documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

8.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho, con arreglo al mencionado Real decreto-ley, o la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.

9.º Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1928.—Aunós.—Sr. Director general de Previsión y Corporaciones.

(*Gaceta* 27 noviembre 1928.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Siendo de imprescindible necesidad el proceder con toda urgencia por este Gobierno civil a la confección del libro de Ayuntamientos, y teniendo en cuenta que en él han de constar los datos que se expresan, con la mayor claridad y limpieza, por el correo de este día se remite a las respectivas Alcaldías de los Ayuntamientos de la provincia, estado por duplicado para su confección, los que, tan pronto reciban los señores Alcaldes, darán orden a sus Secretarios para que sean consignados cuantos datos en los mismos constan, esperando lo verifiquen con gran esmero y claridad, a fin de que éstos,

que han de servir de base para la buena marcha de los referidos Ayuntamientos, se puedan en todo momento leer por todo aquel que lo necesite.

Del celo demostrado por los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, espero que el servicio que se les ordena lo realicen con la mayor urgencia, puesto que dicho libro es preciso se halle completo antes de finalizar el presente año.

Burgos 28 de noviembre de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**José Cuesta Fernández.**

### Aprovechamiento de aguas.

D. César Gallardo, vecino de Burgos, solicita el aprovechamiento de 0'66 litros por segundo de tiempo, de agua, del manantial de La Culada y de la fuente denominada de La Plata, por iguales partes, para riego de una finca de su propiedad en el citado término municipal de Burgos.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días, que terminará a las trece horas del 3 de enero de 1929, durante cuyo plazo deberá el peticionario presentar su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero, (calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid), admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición formulada o sean incompatibles con él.

Burgos 28 de noviembre de 1928.

EL GOBERNADOR,  
**José Cuesta Fernández.**

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

#### CENSO ELECTORAL CORPORATIVO

##### Circulares.

Para efectuar la rectificación dispuesta en el artículo 25 del Reglamento sobre organización de los Ayuntamientos, todas las Corporaciones o Asociaciones que figuran en el vigente Censo electoral Corporativo remitirán, en el próximo mes de diciembre, a esta Junta provincial, una certificación del número de socios que actualmente las integran y que se hallen al corriente en sus pagos como tales socios.

Las Corporaciones o Asociaciones que tengan socios que no residen en el municipio del domicilio legal de las mismas harán constar en la certificación el número de socios que residen en el municipio y el de los que residan fuera del mismo.

Burgos 20 de noviembre de 1928.  
—El Presidente, Fermin Garbayo.  
—El Secretario, Eduardo Jiménez.

Para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, en el próximo mes de diciembre se procederá a rectificar el Censo electoral Corporativo con sujeción a las normas que a continuación se indican:

1.ª Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes de derecho expondrán al público, en los sitios de costumbre, de sol a sol y durante el próximo mes de diciembre, un ejemplar de las listas de las Asociaciones o Corporaciones que figuran en el vigente Censo electoral Corporativo (o de la lista negativa en su caso) y que les fueron remitidas por esta Junta provincial con fecha 4 de septiembre último.

2.ª Al mismo tiempo que se exponen las listas, las Juntas municipales lo pondrán en conocimiento del vecindario por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante el referido mes de diciembre se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores. Las reclamaciones en unión de sus justificantes y del informe correspondiente tienen que remitirse por las municipales a esta Junta provincial antes del día 6 del mes de enero de 1929.

Las Asociaciones o Corporaciones que soliciten su inclusión en el Censo presentarán los documentos siguientes:

A). Certificación expedida por el Gobierno civil o por el departamento ministerial que corresponda, si su vida social está regulada por la vigente Ley de Asociaciones, que acredite cuenta con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses no se computarán a los efectos de este derecho.

B) Certificación de que cuentan con domicilio social independiente del que lo sea particular de cualquiera de sus asociados.

C). Certificación del número de socios, entendiéndose como tales los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos y se hallen al corriente del pago de las mismas.

D). Dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos.

E). Las Asociaciones o Corporaciones no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza tendrán que justificar además que representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad o que cuentan con la tercera parte de los respectivos contribuyentes residentes en el término.

3.ª Nuevamente se advierte que, siendo obligatoria la representación corporativa, la resistencia a ejercitarla podrá sancionarse privando a las entidades de sus exenciones, privilegios y franquicias en el orden tributario y de sus derechos en el representativo y profesional.

Burgos 20 de noviembre de 1928.  
—El Presidente, Fermin Garbayo.  
—El Secretario, Eduardo Jiménez.

\*\*

**Asociaciones o Corporaciones que, reuniendo los requisitos que anteriormente se indican, tienen derecho a elegir Concejales Corporativos, y por lo tanto, a su inclusión en el Censo.**

Sociedades Económicas de Amigos del País, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores de Ciencias o Artes liberales y análogas, Asociaciones o Centros de Cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos Agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios o libres agremiaciones de profesiones u oficios o de especialidades en la producción o tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de Comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluidas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo como Diputaciones y Mancomunidades.



**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.º de diciembre se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Tropa mensual.

Día 3.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4.—Montepío militar, Montepío civil y remuneratorias.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 26 de noviembre de 1928.  
=El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

**ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS***Contribución Territorial.*

Finalizado el plazo para la presentación de los repartimientos de rústica y pecuaria y listas cobratorias de urbana para el próximo año de 1929, y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido con el servicio tan especialmente recomendado, por la presente se les previene que si antes del último día del mes actual no presentan en esta Administración los documentos de referencia, se les impondrá con todo rigor las responsabilidades señaladas en el BOLETÍN OFICIAL, número 217, de 24 de septiembre último con las que desde luego quedan conminados.

Burgos 24 de noviembre de 1928.  
=El Administrador, Julián de Cominges.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Villarcayo.**

Lic. D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fé: que en la demanda de tercera de dominio, de que se hará mérito, seguida en este Juzgado, y

bajo mi testimonio, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia.—Villarcayo 12 de noviembre de 1928. Vistos por el señor D. Miguel García de Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los precedentes autos de juicio especial de tercera de dominio, seguidos entre partes, de la una, como demandante, doña Catalina Ballesteros Gutiérrez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Espinosa de los Monteros, dirigida por el Letrado D. Eliseo Cuadrao, y representada por el Procurador D. Juan Cuevas, y de la otra, como demandados, D.ª Generosa Sáinz-Pardo Cotorro, también mayor de edad, viuda y vecina de Espinosa de los Monteros, representada y dirigida por su hijo el Letrado D. Bibiano de Porras y Sáinz-Pardo, y D. Vicente Sevilla González, de la misma vecindad, y en cuya rebeldía se ha seguido el juicio.

Fallo: que estimando la demanda de tercera de dominio promovida por D.ª Catalina Ballesteros Gutiérrez, contra D.ª Generosa Sáinz Pardo Cotorro y D. Vicente Sevilla González, debo declarar y declaro, que la máquina y motor descritos en el hecho primero de la demanda y primer Resultando de esta sentencia, pertenecen en propiedad y posesión a dicha D.ª Catalina Ballesteros Gutiérrez, y en su consecuencia, debo ordenar y ordeno se alce el embargo trabado en los mismos a instancia de D. Bibiano de Porras, en el juicio de desahucio seguido por este señor en representación de su madre D.ª Generosa Sáinz-Pardo, contra D. Vicente Sevilla González, en el Juzgado municipal de Espinosa de los Monteros, dejándoles a la libre disposición de la actora. Condeno al pago de todas las costas de este incidente a ambos demandados. En atención a la rebeldía de D. Vicente Sevilla, notifíquesele esta sentencia del modo que dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel García de Obeso.

Publicación.—Leída, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Villarcayo 12 de noviembre de 1928.—Doy fe.—Ante mí: Licenciado Emiliano Corral.

En su virtud, para que le sirva de notificación al demandado rebelde D. Vicente Sevilla, mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio en Villarcayo a 20 de noviembre de 1928.—Lic. Emiliano Corral.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel García de Obeso.

**Anuncios Oficiales***Ferias en Salas de los Infantes.*

El Ayuntamiento de esta ciudad, visto el buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en las ferias que celebra, que en pocos años se han señalado como de las más concurridas, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por los feriantes, ha acordado continuar con la feria de ganados de todas clases llamada de Santa Bárbara, que tendrá lugar los días 2, 3 y 4 de diciembre próximo, en las extensas eras de San Isidro, que reúnen excepcional comodidad para la exposición de toda clase de ganados.

En la seguridad de que han de ser muchos los compradores y abundantísimo el ganado que haya de concurrir, el Ayuntamiento ha dispuesto hacer las siguientes advertencias:

Los feriantes encontrarán cómodo alojamiento, así como para sus ganados, los cuales no satisfarán arbitrios de ninguna clase.

Las reclamaciones que tuvieren necesidad de hacer los feriantes, serán atendidas inmediatamente por la Autoridad local.

Abriga este Ayuntamiento la seguridad de que han de concurrir todos los pueblos del partido con toda clase de ganados, y ha dispuesto, al efecto, algunos festejos que se anunciarán oportunamente.

Las ferias serán amenizadas por la banda municipal de música de esta ciudad, a cargo de su nuevo Director D. Cirilo Contreras Camarero.

Salas de los Infantes 19 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Julio Vivar.

**ANUNCIOS PARTICULARES***Alcaldía de Oña.*

Por acuerdo de la Comisión permanente se señala el día 26 de diciembre próximo, a las once, y en su defecto, el día 29 del mismo, a igual hora, para celebrar la subasta del arriendo de la administración municipal para cobrar los derechos sobre los vinos de todas clases, bebidas espirituosas, licores y alcoholes, así como las carnes frescas y saladas de vacuno, lanar, cabrío y cerda, de este término municipal, durante el año próximo de 1929,

bajo el pliego de condiciones y ordenanza formados al efecto, cuyo extracto se inserta a continuación.

Oña 24 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Pablo Sáez.

*Pliego de condiciones.*

1.ª El plazo del arriendo es de un año, que dará principio el día 1.º de enero próximo y terminará el día 31 de diciembre de 1929, por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción al Estatuto y Reglamento, ajustándose al modelo inserto al final.

2.ª Los tipos de arriendo son los siguientes: vinos y demás bebidas de todo el término municipal, 12.000 pesetas, y carnes frescas y saladas, 4.000.

3.ª Las proposiciones se harán por separado, en papel de 3'60 pesetas, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del importe del arriendo a que haga referencia la proposición.

4.ª El rematante abonará el importe del remate por trimestres y antes del día 15 del segundo mes de cada uno y prestará fianza por valor del 20 por 100 de la proposición o presentará fiador abonado que responda de la seguridad del contrato.

5.ª El arriendo se hace a riesgo y ventura, y por lo tanto, sin derecho a pedir alteración del precio ni la rescisión, y si el Gobierno suprimiera los derechos del arbitrio que se remata, quedará nulo, con la obligación de pagar hasta el día que cese, y si falleciese, tendrá obligación de continuar el fiador.

6.ª Todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre el arriendo, se resolverán por la Autoridad local a quien corresponda, a la que desde luego se somete el arrendatario.

7.ª El Ayuntamiento se obliga a mantener al arrendatario en el uso y disfrute del arbitrio y a prestarle el auxilio a que tenga derecho.

*Modelo de proposición.*

Don N. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y ordenanza insertos en el BOLETÍN OFICIAL, ofrece la cantidad de.... pesetas por el servicio de la administración y recaudación del arbitrio sobre....

(Fecha y firma del proponente).

*Alcaldía de Salguero de Juarros.*

Se arrienda la casa taberna del común de vecinos de este pueblo, por siete trimestres, que empezarán en 1.º de abril de 1929, cuyo remate tendrá lugar el día 2 de diciembre, y en caso que no se efectuase el día señalado, será para el día 9 de igual mes y año.

Salguero de Juarros 28 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Lesmes Arroyo.